

Expediente: **106/15**

Carátula: **CHOQUIS KOLLRICH SERGIO ESTEBAN RAUL C/ PORTON BLANCO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/08/2024 - 04:59**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL C.J.C. -TERCERISTA

24258432653 - CHOQUIS KOLLRICH, RAUL SERGIO ESTEBAN-ACTOR

27170525243 - PORTON BLANCO S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. PCIA. DE TUC, TERCEROS-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 106/15



H20920569562

JMV

JUICIO: CHOQUIS KOLLRICH, SERGIO ESTEBAN RAUL C/ PORTON BLANCO S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 106/15.

Concepción, Tucumán, 05 de agosto de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "Choquis Kollrich, Sergio Esteban Raúl c/ Portón Blanco S.A. s/Cobro de pesos. Expte. N°106/15" que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que se presenta el ciudadano Sergio Esteban Raúl Kollrich, DNI 21.829.117, con domicilio en calle Fray Mamerto N°1068 de la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, quien lo hace por sus propios derechos y con el patrocinio letrado del Dr. Mario E. Choquis. En la calidad invocada dice que viene a interponer formal demanda por cobro de pesos en contra de la razón social Portón Blanco S.A., con domicilio en calle España N° 1514 de la Ciudad de Concepción, a quien reclama la suma de \$552.627, 41 (Pesos: Quinientos cincuenta y dos mil seiscientos veintisiete con cuarenta y un centavos) en concepto de los rubros y montos que se especifican en la planilla que acompaña.

Refiere que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 10/03/1994, con fecha de egreso 24/01/2014. Agrega que su desempeño tuvo lugar en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N°130/75, encuadrado en la categoría profesional de personal administrativo oficial de segunda "B"; con asignación de horarios de trabajo de lunes a sábados de 9 horas a 13 horas y de 17 a 21 horas.

Expresa que sus tareas consistían en la liquidación de sueldos a los empleados de la firma, carga de datos de la cosecha de caña de azúcar (remitos), asistencia técnica de las máquinas de su empleadora (computadoras, impresoras, etc.) y manejo del sistema informático. Agrega que las

tareas cumplidas tenían carácter permanente; que el ámbito físico de su desempeño tuvo lugar en calle España 1514 de la Ciudad de Concepción y que no hubo capacitación durante la relación laboral.

Señala que desde la fecha de ingreso la relación laboral se desarrolló de manera continua hasta que comenzó a tener divergencias con la patronal por diferencias salariales y falta de registración de sus libros laborales. Explica que a raíz de esta situación, en fecha 10/01/2014 remitió un telegrama a su empleadora por el cual le intimó la registración de la relación laboral y el pago de las diferencias salariales devengadas. Alega que la demandada contestó dicha misiva mediante carta documento de fecha 17/01/2014 en donde negó la relación laboral. Expone que, debido a la conducta observada por su empleadora se consideró gravemente injuriado y procedió a darse por despedido con sustento en dicha causal, todo ello mediante telegrama remitido en fecha 23/01/2014.

Manifiesta que en cuanto la demandada no hizo entrega de la certificación de servicios en el plazo de ley, pese haberse intimado a tales fines, solicita se condene a su entrega. Pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas. Acompaña planilla de rubros y montos reclamados en su demanda.

Que se presenta nuevamente el letrado Mario E. Choquis manifestando ser apoderado ad litem del actor conforme copia de dicho instrumento que acompaña. En su mérito pide se le de intervención de ley en el mentado carácter invocado. Acompaña instrumental que ofrece como prueba.

En orden a controvertir la acción, se apersona en autos la letrada Liliana Beatriz Farach, en representación de la razón social Portón Blanco S.A., con domicilio en calle España 1514 de la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, conforme poder general para juicios que acompaña. En su mérito dice que viene a contestar la demanda interpuesta en contra de su mandante, solicitando el rechazo de la pretensión con costas.

Niega en general y particular todos los hechos expuestos en la demanda salvo aquellos que sean de expreso reconocimiento. En especial, niega que el actor hubiera desarrollado tareas en relación de dependencia de la razón social Portón Blanco S.A.

Al exponer la verdad de los hechos dice que el Sr. Kollrich era dueño de un negocio que giraba en plaza bajo la denominación de PC Kit Computación y que además estudiaba la carrera de Ingeniería electrónica en la Universidad Nacional de Tucumán. Que también fue profesor en el Instituto Rivadavia -curso de reparador de PC- desde marzo a diciembre de 2001. Que también desarrolló tareas de operador de documentación de normas IRAM y programador en Santista Textil -abril a diciembre de 1998- y mantenimiento de sistema informático en Nohra y Saleme S.H. desde marzo de 1991 a julio de 1997. Expresa que el actor también era proveedor de bienes y servicios de Díaz, César Manuel; Valpafe S.A.; Serra Enrique; Linares Vargas, Manuel; Julio Sáez e hijos SRL; Julio César Hernández; Portón Blanco S.A.; Municipalidad de Concepción; Colegio de Abogados del Sur; Municipalidad de Aguilares; Centro de Empleados de Comercio; etc. Que igualmente fue dueño de Tircom Tecnología e informática, empresa dedicada a instalar enlaces inalámbricos, internet inalámbrico y mantenimiento de sistemas informáticos durante el período de septiembre a diciembre de 2014.

Argumenta que el actor trabajaba y trababa en forma independiente en distintas actividades, todas relacionadas con su especialización. Reconoce que en la empresa de su representada el actor realizaba mantenimiento del sistema informático y concurría una o dos veces al mes sin horario fijo. Que por esas tareas percibía la suma de \$3.000 y que en caso de que tuviera que reparar algún equipo (computadora e impresora) realizaba el presupuesto correspondiente y cobraba aparte. Insiste en que no hubo vínculo de subordinación del actor respecto de la parte demandada, dado

que no recibía órdenes ni instrucciones de la misma. Tampoco existía control o fiscalización inmediata, ni menos aún imposición de horario o la aplicación de sanciones u observaciones al desempeño de la actividad del actor, por lo que se trató en todo momento de una locación de servicios.

Niega que procedan los rubros reclamados. Acompaña prueba documental, ofrece prueba y pide se rechace la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

Que por proveído de fecha 05 de agosto de 2016 obrante a fs. 149 se decreta abrir la causa a prueba por el término de ley.

Que en fecha 20/09/2016 se cita a las partes a audiencia conciliatoria la cual se lleva a cabo en fecha 26 de octubre de 2016 sin acuerdo de partes conforme consta en acta que rola a fs. 157.

Que en fecha 11 de mayo de 2017, más precisamente a fs. 347 obra informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

Que en igual fecha se dicta providencia por la cual se dispone que las partes aleguen sobre el mérito de las pruebas rendidas en autos.

Que a fs. 381 se dicta providencia por la cual se dispone pasar los autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

Que en fecha 22 de junio de 2018 el Sr. Juez del Trabajo de la II° Nominación dictó sentencia definitiva disponiendo el rechazo de la demanda con costas a la parte actora.

Que en fecha 13 de abril de 2021 la Excma. Cámara del Trabajo Sala II° dictó sentencia en la presente causa por la cual dispuso declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir de la sentencia N° 125 de fecha 22/06/2018.

Que en fecha 01/12/2021 el suscripto asume la competencia para entender en la presente causa, de lo cual se notifica a las partes quedando firme y consentida la misma.

Que en fecha 02/02/2022 se dicta providencia de autos para sentencia.

Que en fecha 01/04/2022 se dicta medida para mejor proveer.

Que en fecha 21/05/2024 se dicta providencia por la cual se ordena pasar nuevamente los autos a despacho para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

I) Resultan hechos admitidos y por ende exentos de toda actividad probatoria, la expedición y remisión de la totalidad de la documentación telegráfica acompañada con la demanda y la contestación.

II) En consecuencia, las cuestiones que deberán tratarse y resolverse son las siguientes: 1) Existencia del contrato de trabajo invocado por el actor en su demanda. En su caso, fecha de ingreso, categoría desempeñada y modalidad del contrato de trabajo correspondiente; 2) Modo de extinción de la relación laboral y justificación correspondiente; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados; 4) Costas y 5) Honorarios.

Primera cuestión

Que la parte actora interpuso demanda por cobro de pesos en contra de la razón social Portón Blanco S.A., con sustento en la existencia de una pretensa relación de dependencia laboral. La parte demandada, al controvertir la acción, negó toda relación laboral con el actor; a cuyo respecto, argumentó la existencia de una locación de servicios entre las partes del presente proceso.

Para dirimir la presente cuestión, resulta de suma trascendencia traer a colación que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 13). Un hecho es jurídicamente relevante cuando corresponde al supuesto de hecho definido por una norma jurídica (de derecho legislado o fundado en precedentes) que se considera posiblemente aplicable al caso. De modo que los hechos jurídicamente relevantes son definidos como tales por referencia a la norma que se supone aplicable como criterio de decisión: esos hechos son los *facta probanda* básicos, esto es, el objeto principal de prueba y, por tanto, el contenido de los enunciados fácticos más importantes (Taruffo, Michelle, Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos, Marcial Pons, Barcelona, 2010, p. 55).

Puesto que -como bien dice el autor citado-, la aplicación correcta de la norma de derecho presupone que haya ocurrido el hecho indicado en la prótasis (o en el frástico) de la norma (la abstraktetabestand de la doctrina alemana), y que la misma norma identifique como condición necesaria para que se den, en el caso específico, los efectos jurídicos que la misma disciplina (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación, cit.). Pues, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Ciertamente, no menos relevante resulta destacar también que, para las nuevas epistemologías empíricas, el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de "supuestos" o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen "probables" (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que la jurisprudencia de nuestra CSJN tiene por sentado que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que, asimismo, cuadra especificar también que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). En este orden, el art. 322 CPC y C dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Que en cuanto la demandada niega la existencia de la relación laboral corresponde a la parte actora la carga de la prueba de dicho vínculo.

Que, en este orden, cabe reseñar y valorar seguidamente los medios de pruebas ofrecidos y producidos por las partes en la presente causa.

Que, en efecto, a fs. 164 la parte actora ofrece prueba de absolución de posiciones de la representante legal de la razón social demandada. A fs. 113 absuelve posiciones la letrada apoderada de la demandada, en donde, a la posición N°2 (para que jure el absolvente como es verdad que el Sr. Sergio Esteban Raúl Kollrich realizaba para Portón Blanco S.A. tareas de mantenimiento y reparación del sistema informático) la absolvente respondió: "Si es verdad". A la posición N°3 (para que jure el absolvente como es verdad que el Sr. Sergio Esteban Raúl Kollrich realizaba para Portón Blanco S.A. tareas administrativas de liquidación de sueldos, cargas de remitos y asistencia técnica de máquinas de la firma) la absolvente respondió: "No es verdad, solamente hacía tareas de liquidación de sueldo". A las restantes posiciones respondió que "no es verdad".

Que en orden a valorar la presente prueba en forma individual cuadra tener presente, en primer lugar, que ella en modo alguno se encuentra excluida por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del litigio. Tampoco inciden estos últimos sobre derechos que al confesante le esté vedado renunciar o transigir válidamente, más aún todavía cuando la letrada Farach ha sido autorizada en forma voluntaria por la empresa demandada para absolver posiciones; no cabiendo referir en estos casos -ni siquiera en forma hipotética- a concurrencia de situación alguna de vulnerabilidad social, cultural o económica. En segundo lugar, en relación a los hechos confesados en forma expresa por la absolvente al evacuar las posiciones N° 2 y 3, cabe señalar que no se encuentran entre aquellos cuya investigación prohíba la ley, toda vez que refiere a aspectos de una relación lícita como lo es el trabajo, siendo que lo único discutido aquí es la naturaleza laboral o no de dicha relación.

Que corresponde señalar también, en último término, que en cuanto la demandada no ha aportado ningún instrumento fehaciente que contradiga los hechos confesados, la norma del inc. 3 del precepto citado no enerva la eficacia probatoria de estos últimos. En consecuencia, al no concurrir los supuestos excepcionales previstos en los incisos 1, 2 y 3 del art. 361 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero, entiendo que los hechos confesados por la absolvente en las posiciones N° 2 y 3 constituyen plena prueba en orden a acreditar que el actor prestó en beneficio de la razón social demandada tareas de mantenimiento y reparación del sistema informático, como así también tareas de liquidación de sueldos. Por lo tanto, tengo por suficientemente acreditados estos hechos; correspondiendo seguidamente dirimir si la prestación de estos servicios, conducen o no, a presumir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del presente juicio, en los términos y con los alcances previstos en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en efecto, en el marco del CPA N°3 declara la testigo Leonor del Valle Olea. Previo exponer que no le comprenden las generales de la ley, declaró que conoce al actor del trabajo porque ella trabajaba ahí también; que el nombrado hacía tareas de recibos, mantenimiento de las máquinas, que en el 94, 95 ya lo veía ahí; que trabajaba en el horario de 8 a 12 y de 4 a 12 de la noche; que lo sabe porque ella siempre iba a retirar la llave para abrir la puerta cuando la señora salía y él (por el actor) se la daba. Que lo veía todos los días; que a la mañana cuando entraba el ya estaba y a la tarde igual; que lo llamaban a la tarde para hacer el trabajo en las máquinas de la patrona. Preguntada para que diga a quien se refiere cuando dice "la señora salía" contesta que se refiere a Mirta Graciela Maldonado. A otra pregunta que le formula la apoderada de la demandada, responde que "los fines de mes hacían los recibos y en las cosechas trabajaba a la tarde y noche y el se quedaba hasta tarde".

Que a renglón seguido consta el testimonio del señor Néstor Domingo Acosta, quien previo responder que no le comprenden las generales de la ley, a la segunda pregunta responde "bueno, yo lo conozco a él en Portón Blanco S.A. porque fuimos compañeros de trabajo". Asimismo, declaró que fue compañero de trabajo desde el año 1994 y que se dedicaba al mantenimiento de máquinas

y programas; que las tareas de él eran cargar los datos en las computadoras para hacer las liquidaciones de sueldos de caña, estatuto rural y que él (por el testigo) le iba armando para poder hacer la liquidación. Que se hacía dos liquidaciones, una después del quince y la otra para los otros días del mes siguiente. Que a su vez hacía mantenimiento de otras máquinas de las oficinas que tiene en España 1514 y en la localidad de Cortaderas donde ella tenía una subagencia, una sucursal de campo de trabajo. Agrega que hacía mantenimiento de radio y aparte de las máquinas para hacer las cosas por internet y en la casa de la señora también trabajaba ahí cuando ella lo llamaba; que los días que funcionaba (sic) Portón Blanco S.A. era de lunes a sábados al mediodía, en el horario comercial de 8 a 12 y de 4 a 8 y los sábados al mediodía era de 8 a 12.; que el actor trabajaba todos los días, "nada más que a veces estaba conmigo, otras veces con la señora en el domicilio particular de ella; otras veces en Cortaderas a ver los equipos". Declara que no tenía horario, que la obligación de él era a cualquier hora. Que el horario lo disponía él, que a veces se quedaban hasta las tres de la mañana.

Que también declara Ariel Roberto del Río. Previo responder que no le comprenden las generales de la ley, declaró que lo conoce a Sergio en el año 2001 en donde lo habló para hacer un trabajo en Portón Blanco S.A., que estuvieron tres días trabajando juntos, y que luego periódicamente durante dos años lo buscaba a él para hacer la parte de mantenimiento en la oficina; que el actor estaba siempre en la oficina, que siempre lo iba a visitar y estaba ahí; que lo veía trabajando ahí, que no puede decir horarios ni días pero las veces que necesitaba algo él estaba; que estaba en la parte informática y otra cosa no sabe.

Que la letrada apoderada de la demandada deduce Tacha en contra de los testigos Leonor del Valle Olea, Néstor Domingo Acosta y Ariel Roberto del Río. Expone que tacha a los mismos en su persona y en sus dichos, cuyos argumentos damos por reproducidos. Ofrece pruebas instrumentales (entre ellas el juicio: Olea Leonor del Valle c/ Maldonado Mirta Graciela s/ Cobro de pesos), prueba de informes de AFIP, ANSES y del Registro del automotor Seccional Concepción.

Que el apoderado del actor contesta la impugnación a la declaración testimonial deducida por la contraria a cuyo respecto solicita se rechace dicha pretensión con costas, conforme argumentos que allí vierte y que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

Que en el marco de dicha incidencia declara Alberto Antonio Casen, quien luego de responder que no le comprenden las generales de la ley, expuso que él desde el 91 empezó como rural y que ahora esta como encargado en el taller. Preguntado para que diga si en el lugar en donde el presta servicios existen antenas o instalaciones de comunicación y, en su caso, diga quien lo instaló, el testigo responde: "la instalación la hizo Choquis la única vez que estuvo ahí".

Que en tanto en cuanto la tacha deducida se endereza a cuestionar la veracidad de los hechos afirmados por los testigos, y siendo que para ello es preciso examinar y valorar la totalidad de las constancias comprobadas de la causa, toda vez que la eficacia de una prueba debe guardar correspondencia con las restantes, la presente incidencia será tratada y dirimida al momento de valorar dicho material probatorio en su conjunto.

Que a fs. 251 -en el marco del CPD N° 2- absuelve posiciones el actor. A la posición N° 1 (jure el absolvente que fue dueño de PC Kit Computación) responde que si es verdad; a la posición N°2 (Jure el absolvente como es verdad que PC Kit Computación funcionó desde el año 1999 hasta el año 2001), responde que si es verdad; a la posición N° 3 (Jure el absolvente como es verdad que en dicho negocio se dedicaba a la venta de insumos de computación, reparación de computadoras e impresoras), responde que si es verdad; a la posición N° 4 (Jure el absolvente como es verdad que se recibió de ingeniero electrónico en marzo de 2016) responde que si es verdad; a la posición N° 5

(jure el absolvente como es verdad que cursó sus estudios universitarios en la Universidad Nacional de Tucumán) responde que si es verdad; a la posición N° 7 (Jure el absolvente como es verdad que fue profesor en Instituto Rivadavia desde marzo de 2001 a diciembre de 2001), responde que si es verdad, en Monteros; a la posición N° 8 (Jure el absolvente como es verdad que desarrolló tareas de operador de documentación de normas IRAM y programador en Santista Textil de abril a diciembre de 1998), responde que si es verdad, a la posición N° 9 (Jure el absolvente como es verdad que desarrolló tareas de mantenimiento de sistemas informáticos en Nohra y Saleme SH desde marzo de 1991 a julio de 1997) responde que si es verdad; a la posición N° 10 (Jure el absolvente como es verdad que fue dueño de Tircom Tecnología e Informática), responde que no es verdad porque la titular es mi madre; a la posición N° 11 (Jure el absolvente que Tircom Tecnología e Informática era una empresa dedicada a instalar enlaces inalámbricos, internet inalámbrico y mantenimiento de sistemas informáticos), responde que si es verdad; a la posición N° 12 (Jure el absolvente como es verdad que Tircom Tecnología e Informática funcionó desde septiembre de 2010 a diciembre de 2014), responde que si es verdad; a la posición N° 13 (Jure el absolvente como es verdad que esas tareas de instalación de enlaces inalámbricos, internet inalámbricos y mantenimiento de sistemas informáticos las realizaba personalmente) responde que si es verdad, con ayudante por supuesto.

Que a los efectos de valorar la eficacia probatoria de la confesión expresa brindada por el actor en relación a las posiciones ya transcriptas, corresponde determinar si las mismas guardan correspondencia o no con las demás pruebas producidas en autos. Ello así, en virtud de lo normado por los arts. 14 bis y 19 de la Constitución Nacional y las expresas previsiones contenidas en el art. 14 del CPL que funciona como filtro de toda norma que resulte incompatible con los principios del proceso laboral y el correspondiente orden público emergente de dicha disciplina y del derecho de fondo. Todo lo cual impide extraer conclusiones categóricas en materia probatoria a partir del mero reconocimiento expreso del trabajador al momento de absolver posiciones. Pues, si la simple confesión de un delito por el imputado no es prueba suficiente para fundar cualquier condena, ni siquiera cuando se trate de un delito aberrante, nada autoriza a proceder en forma contraria en el proceso civil.

Que a fs. 268 obra informe de la Municipalidad de Concepción, de donde surge que el Sr. Sergio Esteban Raúl Choquis Kollrich se encuentra inscripto en el tributo económico municipal rubro servicio, reparación de computadoras, venta de repuestos y afines, con nombre de fantasía PC -KIT, inicio de actividad el 15/03/1999 con fecha de cese de actividad declarado el 31/07/2005".

Que a fs. 271 obra informe de AFIP del cual surge que con fecha febrero de 1999 el actor se hubo inscripto en los siguientes impuestos: IVA y Ganancias personas físicas, encontrándose dado de baja de oficio en virtud de lo dispuesto por decreto 1299/98: IVA (baja definitiva), Ganancias Personas Físicas (Baja provisoria).

Que de las constancias probatorias emergentes de fs. 268 se concluye de modo evidente que el actor estuvo inscripto ante la AFIP como prestador de servicios personales NCP (es decir, todo lo que no entre como servicios en otras actividades especificadas), lo que coincide con lo informado a fs. 271 por la Municipalidad de Concepción en lo que respecta a los rubros declarados por el actor ante el mismo: servicios, reparación de computadoras, venta de repuestos y afines. Tal evidencia guarda correspondencia con los hechos confesados por el actor al responder las posiciones N°1; N°2; N°3; N°4; N°7; N°8; N°9; N°11; N°12 y N°13.

Que del modo expuesto, se tiene por probado: a) que el actor era titular del emprendimiento comercial PC KIT Computación; b) que el citado emprendimiento giró en plaza durante el período comprendido entre el año 1999 y el año 2001; c) que dicho emprendimiento se dedicaba a la venta de insumos de computación, reparación de computadoras e impresoras; d) que el actor desarrolló

tareas de operador de documentación de normas IRAM y programador en Santista Textil de abril a diciembre de 1998; e) que desarrolló tareas de mantenimiento de sistemas informáticos en Nohra y Saleme S.H. desde marzo de 1991 a julio de 1997 y que realizaba además y en forma personal tareas de instalación de enlaces inalámbricos, internet inalámbricos y mantenimiento de sistemas informáticos.

Que en el marco del CPD N° 4 declara en calidad de testigo el Sr. Rubén Fernández Carazo quien luego de exponer que no le comprenden las generales de la ley, declara que conoce al actor porque cuando trabajaba en Portón Blanco él iba a hacer algunas cosas. Dice que él hacía mantenimiento de equipo de computación. Declaró que las tareas que realizaba el actor en la oficina de Portón Blanco era mantenimiento de equipo cuando hacía falta alguna reparación de computadora, el hacía eso. A la sexta pregunta responde, pienso que tenía varias actividades una de ellas tenía un Ciber en la calle Moreno y Colón aparte ahí reparaba los equipos de computación. Reparaba equipos de internet por aire, daba el servicio de internet por cable a una empresa de colectivo, era estudiante de ingeniería no sé si tiene que ver.

Que en el marco del mismo cuaderno de pruebas declara Luis Alberto Hoyos, quien luego de responder que no le comprenden las generales de la ley, expresa que conoce al actor porque eventualmente iba a Portón Blanco a hacer reparaciones de máquinas y a veces iba por pedido del Sr. Acosta a hacer tareas. Acosta era empleado externo de sueldos y jornales y como no tenía los conocimientos para trabajar con las máquinas, entonces allí lo llamaba. Dice que alguna vez el actor hizo reparación de alguna máquina o impresora para Portón Blanco S.A, hacía eso nada más. Expone que el actor no tenía frecuencia que solo cuando se rompía alguna máquina se lo llamaba. También declara que el actor tenía un Ciber en la calle Colón y Moreno, desde allí daba internet por aire a otros clientes, daba servicios a José Linares, a Sánchez Hermanos, a la Escribanía Ruiz, a Daniel López en Trinidad. Dice que lo sabe porque Acosta lo llevaba a Trinidad a hacer sueldos y en Linares lo sé porque me decían que si aparecía Choquis le diga que pase por la oficina de ellos.

Que también declara Graciela del Carmen Cativa quien luego de responder que no le comprenden las generales de la ley, expone que, si lo conoce al actor, de Portón Blanco de unas veces que lo vio ahí, que arreglaba computadoras, que no sabe la frecuencia con que trabajaba en Portón Blanco S.A. porque a veces iba y el estaba otras no, así que no sabe la frecuencia. Finalmente, declara Natalia Hoyos, quien luego de exponer que no le comprenden las generales de la ley, declara que conoce al actor desde mediados de 2005 cuando entró a trabajar en Portón Blanco; dice que reparaba computadoras y dos veces al mes se ocupaba de ayudar con la liquidación de sueldos; que concurría cuando se lo llamaba por teléfono cuando se rompía alguna máquina o las quincenas cuando se debía hacer alguna liquidación. Finalmente declara que el actor tenía un Ciber, que también se le compraba tinta y papel para la impresora.

Que el letrado Choquis tacha a los testigos por las razones que allí expone. Corrido el traslado correspondiente a la contraparte la misma se opone en mérito a los argumentos que allí también señala, todo lo cual se da por reproducido por razones de brevedad.

Que en razón que la tacha articulada pone en crisis la fiabilidad probatoria de los testimonios transcritos y rendidos en el CPD N° 4, corresponde examinar los mismos con el debido rigor jurídico, conforme a la crítica racional, en orden a establecer si le asiste o no razón al incidentista. A estos efectos, se debe señalar, en primer lugar, que no se advierte en los testimonios analizados contradicciones, incoherencias ni inconsistencias de orden lógico o lingüístico, ni ninguna otra circunstancia que enerve la validez o eficacia de dicha prueba.

Que en lo tocante a lo expresado por cada testigo, se aprecia también que el testimonio de Carazo fue categórico en señalar que el actor hacía mantenimiento de equipo de computación en Portón Blanco S.A., esto es, cuando hacía falta alguna reparación de computadora. Luis Alberto Hoyos declaró en similares términos, cuando dijo que el actor "eventualmente iba a Portón Blanco a hacer reparaciones de máquinas y a veces iba por pedido del Sr. Acosta a hacer tareas. Acosta era empleado externo de sueldos y jornales y como no tenía los conocimientos para trabajar con las máquinas, entonces allí lo llamaba". En el mismo sentido se incardina la declaración de Graciela del Carmen Cativa, quien expuso que el actor "arreglaba computadoras, que no sabe la frecuencia con que trabajaba en Portón Blanco S.A. porque a veces iba y él estaba otras no, así que no sabe la frecuencia". Finalmente, con la declaración de Natalia Hoyos, se cierra el círculo de coincidencias cuando declaró que el actor "reparaba computadoras y dos veces al mes se ocupaba de ayudar con la liquidación de sueldos; que concurría cuando se lo llamaba por teléfono cuando se rompía alguna máquina o las quincenas cuando se debía hacer alguna liquidación". Del análisis conjunto de la prueba testimonial rendida a instancias de la parte demandada en el CPD N°4, se advierte que los hechos relatados por los testigos guardan plena concordancia con la evidencia colectada a través de la actividad probatoria rendida en los cuadernos CPD N°2 (Absolución de posiciones) y CPD N°3 (prueba de informes), por lo que no es posible concluir que los testigos hayan faltado a la verdad al momento de declarar, sino todo lo contrario. En razón de ello considero ajustado a derecho rechazar la tacha articulada por la parte actora con costas a la vencida y así se declara.

Que a fs. 360 obra informe del director de alumnos de la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la UNT. Del mismo surge que el Sr. Sergio Esteban Raúl Choquis Kollrich DNI 21.829.117 sí cursó la carrera de ingeniería electrónica; que ingresó en el año 1989 y egresó en 2015; que las modalidades de cursado es con asistencia obligatoria y además cuentan con talleres y clases prácticas y que el horario de clases puede ser por la mañana o por la tarde dependiendo de las materias. A instancias de la medida para mejor proveer ordenada en autos, la mentada Dirección de Alumnos informa que durante el período solicitado 10/03/1994 al 10/01/2014 el Sr. Sergio Esteban Raúl Choquis Kollrich aprobó un total de 25 asignaturas de la carrera Ingeniería Electrónica.

Dicho informe permite concluir que para cursar las materias (aún cuando se trate una sola por año) el actor debió consumir al menos tres horas: es decir, al menos una hora de clases más dos que insume el traslado Concepción- San Miguel de Tucumán y viceversa), a todo lo cual corresponde sumar el tiempo dedicado a las demás actividades desarrolladas por cuenta propia, que ya han sido detalladas supra.

Que, a partir del examen crítico del material probatorio producido en la presente causa, se advierte que los testimonios rendidos a instancias de la parte actora en el CPA N°3 no sólo no encuentran respaldo en ninguna otra prueba, sino que resultan contradichos con las conclusiones que emergen del plexo probatorio analizado y valorado en su conjunto. Por esta razón es que considero que los testimonios así rendidos no guardan eficacia probatoria alguna en razón de su evidente mendacidad, correspondiendo en consecuencia hacer lugar a la tacha deducida por la parte demandada, con costas a la vencida y así se declara.

Que la doctrina es conteste en señalar que el elemento característico de la subordinación es el aspecto jurídico, caracterizado por el sometimiento del prestador del servicio al poder de dirección del empleador (Rivas, Daniel, La subordinación. Criterio distintivo del contrato de trabajo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, p. 35; en el mismo sentido: Alimenti, Jorgelina, La dependencia laboral. Evolución y actualidad, Fronteras y zonas grises. Notas tipificantes. Últimas definiciones de la OIT, en I° Congreso Latinoamericano de Derecho Laboral, libro de ponencias, Alveroni, Córdoba, 2003, p. 21). Tal poder de dirección, supone, desde luego, la puesta a disposición de la fuerza de trabajo del dependiente en favor del empleador, durante un determinado

lapso de tiempo que se denomina jornada de trabajo. Así lo ha entendido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con cita de su propio precedente "Brown": "La característica esencial de la relación de trabajo es la circunstancia de que una persona realiza, durante un cierto tiempo, a favor de otra y bajo la dirección de esta, servicios a cambio de las cuales percibe una remuneración" (Cour de Justice de l' Union Européenne, (deuxième chambre), du 21/11/1991, Union de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d' allocations familiales de la Savoie (URSSAF) contre Hostellerie Le Manoir SARL, Case C 27-91, Motifs de l' arrêt 7).

Que el razonamiento en materia probatoria desarrollado, permite apreciar que existen suficientes elementos de juicio que avalan la tesis acerca de que el actor -por desempeñar una multiplicidad de tareas y roles que le insumían un considerable espacio de tiempo- de ninguna manera pudo haber cumplido los horarios de trabajo que dice haber observado bajo dependencia de la razón social Portón Blanco S.A., lo que descarta de plano toda posibilidad de que durante dicho lapso haya estado sujeto al poder de dirección del empleador.

Que no enerva lo anterior, el hecho de que el actor haya sido autorizado a conducir el automotor dominio BAS 964 de titularidad de Portón Blanco S.A., como surge del informe del Registro del Automotor Seccional Concepción de fs. 330/331, puesto que tal circunstancia no constituye por si misma una evidencia indicativa de la existencia de una relación laboral, ni mucho menos desplaza la posibilidad de la existencia de una locación de servicios regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación; al caber la posibilidad de que ello haya respondido a facilitar el rápido desplazamiento del Sr. Choquis Kollrich hacia los lugares en donde eran requeridos sus servicios, atendiendo sobre todo a la urgencia que demanda el tráfico de la actividad empresarial de la demandada.

Que en virtud de las consideraciones que preceden, estimo que el actor no logra acreditar la relación laboral invocada en su demanda y así se declara.

Segunda cuestión

En virtud de haberse concluido acerca de la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes del presente proceso, el abordaje de la presente cuestión resulta de tratamiento abstracto y así se declara.

Tercera cuestión

En virtud de haberse concluido acerca de la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes del presente proceso, al igual que en el tópico anterior, el abordaje de la presente cuestión resulta de tratamiento abstracto y así se declara.

Cuarta cuestión

En razón del resultado arribado en la litis, y por aplicación del principio objetivo de la derrota, considero ajustado a derecho imponer las costas del proceso principal a la parte actora vencida por ser, además, ley expresa (arts. 60 y 61 CPC y C de aplicación supletoria al fuero). Así se declara.

Que en relación al incidente de tacha deducido por la parte actora en el CPD 4, en virtud del resultado allí arribado, conforme a los términos de los considerandos de esta sentencia, se imponen las costas a la accionante. Así se declara.

Que en lo que respecta al incidente de tacha de testigos deducido por la parte demandada en el CPA N°3, de la misma manera, en virtud del resultado allí arribado, conforme a los términos de los considerandos de esta sentencia, se imponen las costas a la accionante vencida. Así se declara.

Quinta cuestión

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2) del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, considero de aplicación el art. 50 inc. 2) del citado CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 30 % del monto de la sentencia ajustada conforme a la tasa activa que percibe en forma mensual el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, conforme surge de la planilla que se practica a continuación:

Actualización de la demanda

Importe de la demanda al 22/04/2015: \$552.627, 41

Intereses tasa activa BNA al 03/08/2024=2.626.584,18

Total al 02/08/2024= 3.179.211,18

Base regulatoria: 3.179.211, 18 x 30 % = \$953.763,35

Teniendo en cuenta el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Mario Eduardo Choquis, apoderado del actor, en el doble carácter, tres etapas del proceso, por su actuación en el proceso principal se le regula el 6% + 55 % del monto del proceso, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula dicho importe, es decir, la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil). Por su actuación profesional desempeñada en el Incidente de tacha de testigos deducido en el CPD 4, se le regula el 10 % del importe de los honorarios regulados en el expediente principal, es decir, la suma de \$35.000 (Pesos: treinta y cinco mil). Por su actuación profesional desempeñada en el incidente de tacha de testigos deducido en el CPA N°3, se le regula el 10 % del importe de los honorarios regulados en el expediente principal, es decir, la suma de \$35.000 (Pesos: treinta y cinco mil).

A la apoderada de la demandada Liliana Beatriz Farach, apoderada de la parte demandada, en el doble carácter, por su actuación en el proceso principal, se le regula el 12 % + 55% del monto del proceso, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula dicho importe, o sea la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil). Por su actuación profesional desempeñada en el Incidente de tacha de testigos deducido en el CPD 4, se le regula el 15 % del importe de los honorarios regulados en el expediente principal, es decir, la suma de \$52.500 (Pesos: cincuenta y dos mil quinientos). Por su actuación profesional desempeñada en el incidente de tacha de testigos deducido en el CPA N°3, se le regula el 15 % del importe de los honorarios regulados en el expediente principal, es decir, la suma de \$52.500 (Pesos: cincuenta y dos mil quinientos).

Que no habiendo más cuestiones por tratar y dirimir y, en consonancia con lo prescripto en los arts. 46, 49 y 50 del CPL y 214 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR A LA DEMANDA interpuesta por Sergio Esteban Raúl Choquis Kollrich, DNI 21.829.117, con domicilio en calle Fray Mamerto N°1068 de la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, en contra de la razón social Portón Blanco S.A. con domicilio social en calle España 1514 de la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán. En consecuencia, se absuelve a la demandada

Portón Blanco S.A. del pago de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido; SAC S/preaviso; Multa art. 2 Ley 25.323; Multa art. 80 LCT; indemnización art. 8 Ley 24.013; multa art. 15 Ley 24.013, Diferencias salariales conforme planilla anexa; diferencias salariales enero 2014 a febrero 2012, Aguinaldo 2013 y 2012 y entrega de certificación de servicios.

II) COSTAS, como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS a los profesionales intervinientes de la siguiente manera:

Al letrado Mario Eduardo Choquis, por su actuación en el proceso principal la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil). Por su actuación en el Incidente de tachá de testigos deducido en el CPD 4, la suma de \$35.000 (Pesos: treinta y cinco mil). Por su actuación en el incidente de tachá de testigos deducido en el CPA N°3, la suma de \$35.000 (Pesos: treinta y cinco mil).

A la letrada Liliana Beatriz Farach, por su actuación en el proceso principal, la suma de \$350.000 (Pesos: Trescientos cincuenta mil). Por su actuación en el Incidente de tachá de testigos deducido en el CPD 4, la suma de \$52.500 (Pesos: cincuenta y dos mil quinientos). Por su actuación en el incidente de tachá de testigos deducido en el CPA N°3, la suma de \$52.500 (Pesos: cincuenta y dos mil quinientos).

IV) PRACTIQUESE Y REPONGASE PLANILLA FISCAL oportunamente (art. 13 CPL).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 06/08/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.